



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01609-2016-PHC/TC  
PASCO  
MIGUEL VARGAS CORONEL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Vargas Coronel contra la resolución de fojas 291, de fecha 15 de febrero de 2016, expedida por la Sala Mixta en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2016, don Miguel Vargas Coronel interpone demanda de *habeas corpus* contra don William Cisneros Hoyos, magistrado del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Solicita que se le notifique la Resolución 7 de fecha 13 de julio de 2015, con la cual se cita a la realización de la audiencia de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, y se declare nula la resolución de fecha 23 de julio de 2015, que revoca la suspensión de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo de 2015, convirtiéndola en efectiva. Alega la vulneración del derecho de la libertad personal en conexión con el derecho al debido proceso.

El recurrente manifiesta que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, mediante sentencia del 31 de diciembre de 2015, lo condenó por el delito de omisión de asistencia familiar a un año, nueve meses y veintiséis días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año bajo ciertas reglas de conducta, las cuales son: cumplir con firmar el cuaderno mensualmente por el tiempo que dure la pena ante el órgano jurisdiccional correspondiente, cumplir con el pago del saldo de las pensiones devengadas según cronograma, no ausentarse de la localidad en la que reside, no concurrir a locales de dudosa reputación, presentarse ante la autoridad en los días que se le fije, no incurrir en hechos similares a su juzgamiento, y reparar el daño ocasionado. Señala que el Juzgado, sin mediar notificación para la audiencia, revocó la suspensión de la pena impuesta en la mencionada sentencia.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado sostiene que el beneficiario ha sido debidamente notificado a su domicilio procesal y real sobre la audiencia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01609-2016-PHC/TC  
PASCO  
MIGUEL VARGAS CORONEL

revocación a la suspensión de la pena, por lo que la resolución en cuestión ha sido dictada conforme a ley (fojas 83).

A fojas 86 de autos obra la declaración del recurrente en la que se ratifica en su demanda.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con fecha 25 de enero de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente fue válidamente notificado con la Resolución 7 de fecha 13 de julio del 2015, en razón de que, desde un inicio, el demandante proporcionó dos domicilios reales y cualquiera de ellos es válido para la notificación de las diligencias, y se advierte de autos que se le notificó a uno de dichos domicilios.

La Sala Mixta en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada por fundamento similar.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le notifique la Resolución 7 de fecha 13 de julio de 2015 con la cual se cita a la realización de la audiencia de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, y se declare nula la resolución de fecha 23 de julio de 2015, que revoca la suspensión de la pena impuesta en la sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo de 2015, convirtiéndola en efectiva. Alega la vulneración de derecho de la libertad personal en conexión con el debido proceso.

#### Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protegen tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitucional ha precisado, en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01609-2016-PHC/TC  
PASCO  
MIGUEL VARGAS CORONEL

- de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso específico. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
4. Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
  5. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).
  6. El actor alega que no se le notificó la citación para la audiencia de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo, afirma y adjunta copia de la notificación que se realizó en la calle 30 de Julio s/n, manzana A, lote 1, Villa Sol-Ambo-Huánuco (fojas 71 y 53 vuelta). Al respecto, de los documentos que obran en autos se advierte que esa dirección es uno de sus dos domicilios reales que el propio recurrente presenta como sus domicilios en el proceso; es así que, en el Acta del Juicio Oral realizado con fecha 31 de marzo de 2015 y en el que participó el defensor privado del recurrente, se señalan dos domicilios reales: a) caserío de Matibamba, lote 99, distrito de Amarilis; y b) calle 30 de julio s/n, manzana A, lote 1, Villa Sol (fojas 144), por lo que la notificación realizada es válida. Cabe señalar que, según se advierte a fojas 194, también el defensor de oficio que lo asistió en el Juicio Oral fue notificado con la citación para la audiencia de revocatoria.
  7. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo: es decir, susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo, es claro que las eventuales restricciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01609-2016-PHC/TC  
PASCO  
MIGUEL VARGAS CORONEL

Se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. De esta manera, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.

8. Sobre esta base, según la normativa penal vigente, el juez *puede* suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena.

9. En el caso materia de autos, a fojas 146 obra el acta de lectura de sentencia de fecha 31 de marzo de 2015, que condenó al recurrente por el delito de omisión a la asistencia familiar a 1 año, 9 meses y 26 días de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de 1 año a condición de que cumpliera con las siguientes reglas de conducta: firmar el cuaderno mensualmente ante el órgano jurisdiccional correspondiente por el tiempo que dure la pena, pagar del saldo de las pensiones devengadas según cronograma, no ausentarse de la localidad en la que reside, no concurrir a locales de dudosa reputación, presentarse ante la autoridad en los días que se le fije, no incurrir en hechos similares a los de su juzgamiento, y reparar el daño ocasionado, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y previo requerimiento del Ministerio Público.

10. Este Tribunal considera que si se determinó la responsabilidad penal, a través de un proceso penal, del beneficiario en el delito de omisión a la asistencia familiar, y se le condenó a pena privativa de libertad suspendida bajo ciertas reglas de conducta, pero, a causa del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas y por haber firmado solo el 1 de julio de 2015 según informe de fojas 172, se dispuso la revocatoria de la suspensión de la pena en la audiencia en la que contó con la defensa de un abogado (fojas 196); se colige entonces, que no se ha producido la violación del derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01609-2016-PHC/TC  
PASCO  
MIGUEL VARGAS CORONEL

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Canales*  
*Ledesma Narváez*  
*Urviola Hani*  
*Ramos Núñez*  
*Sardón de Taboada*  
*Espinosa-Saldaña Barrera*

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL